



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2638-2023

Radicación n. °99130

Acta 30

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sentencia de 12 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso promovido por **ESPERANZA ROMERO DE OBANDO** en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Esperanza Romero de Obando, a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a fin de que se declarara que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del señor Gustavo Obando

Martínez, quien era su esposo y, consecuentemente, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de los citados derechos, de la siguiente forma:

PRIMERA: Que se declare que la señora **ESPERANZA ROMERO DE OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.239.147 expedida en Villavicencio, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo GUSTAVO OBANDO MARTÍNEZ, a partir del día 01 de Enero de 2015.

SEGUNDA: Que se declare que la señora **ESPERANZA ROMERO DE OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.239.147 expedida en Villavicencio, tiene derecho a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le reconozca la pensión de sobreviviente en la modalidad de renta vitalicia, con ocasión del fallecimiento de su esposo GUSTAVO OBANDO MARTÍNEZ, a partir del día 01 de Enero de 2015.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a mi poderdante el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales desde el 01 de Enero de 2015.

CUARTA: Se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a efectuar anualmente los reajustes de la pensión, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTA: De no accederse a la anterior pretensión, subsidiariamente solicito se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; a la indexación de las sumas de dinero concedidas.

SEPTIMA: Ordenar a la Secretaría que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, expida a costa del suscrito copia auténtica de las providencias respectivas con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia.

OCTAVA: Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, resolvió:

PRIMERO: RECONOCER pensión de sobrevivientes, en modalidad de renta vitalicia inmediata, a la señora **ESPERANZA ROMERO DE OBANDO**; por el fallecimiento de su esposo **GUSTAVO OBANDO MARTINEZ**, con cargo a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a partir del 1° de enero de 2015, teniendo en cuenta los ahorros de la cuenta individual, del extinto y sin que sea inferior al mínimo legal.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a reajustar anualmente la pensión de sobrevivientes con renta vitalicia aquí reconocida, con el IPC.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a las 13 mesadas causadas desde el 1° de enero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a cancelar intereses moratorios en los términos enunciados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A**, que una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia, proceda con celeridad, a agotar los tramites de oferta a las aseguradoras **Positiva, Allianz, Global, Mapfre y Bolívar**, respecto de la modalidad pensional de renta vitalicia, seleccionada por la demandante.

Y si persistiere la negativa de las aseguradoras, brindar a la demandante asesoría suficiente, es decir, explicando montos de mesadas, riesgos, beneficios y diferencias entra las varias modalidades, para que aquella, pueda expresar su consentimiento respecto de modificar la modalidad inicialmente seleccionada.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, a favor del demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000**.

La anterior decisión fue apelada por parte de Colfondos S.A., en lo concerniente a la condena de intereses moratorios.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a través de sentencia de 12 de septiembre de 2022, confirmó la decisión tomada por el juez de instancia.

Contra la anterior decisión, la parte demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal mediante auto de 28 de octubre de 2022, señalando: *«En ese contexto, siendo la parte demandada quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas en ambas instancias, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem»*.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra supeditada a la configuración de los siguientes presupuestos de carácter formal: (i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación *per saltum*; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con respecto a este último requisito, relativo al interés económico para recurrir en casación, ha sentado la jurisprudencia que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose de la parte demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Como se denota, el *a quo* condenó a la parte accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, debiendo realizar los respectivos reajustes anuales, así como al pago de 13 mesadas anuales a partir del 1 de enero de 2015 y cancelar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; inconforme con esto, Colfondos S.A. presentó recurso de apelación mostrando sus reparos únicamente en lo relativo a los intereses moratorios, como se puede evidenciar al momento de realizar el planteamiento y sustentación del mismo en audiencia.

Por lo anterior, se tiene que el interés económico de la accionada debe analizarse respecto a la solicitud que planteó en el recurso de apelación, para lo que es preciso entrar a verificar si cuenta con interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo previamente citado.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones legales referidas, solo son susceptibles del recurso extraordinario de

casación, los procesos cuya cuantía exceda en ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente para la época del fallo de segundo grado. Entendiéndose que la expresión cuantía utilizada en este precepto, equivale al perjuicio sufrido por la parte que acude a la impugnación extraordinaria, que se establece conforme a lo señalado con antelación, que a la data de la sentencia de segundo grado <12 de septiembre de 2022> asciende a la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, en el presente caso, la *summa gravaminis* de la parte recurrente, debe determinarse respecto al valor de los reparos que realizó a la sentencia del *a quo*, confirmada por el *ad quem*, que tienen incidencia económica, frente a las cuales se procedió a realizar los cálculos pertinentes para ello.

Siendo la única condena que ostenta estas características la relativa a los intereses moratorios, consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual se calculó teniendo en cuenta la tasa máxima de intereses moratorios a la fecha del fallo de segunda instancia, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	MONTO DE MESADA PENSIONAL	DÍAS TRASCURRIDOS	INTERESES MORATORIOS (Tasa mora diaria = 0,0839115%)
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350,00	2.741	\$ 1.482.014,16
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350,00	2.711	\$ 1.465.793,65
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350,00	2.681	\$ 1.449.573,13
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350,00	2.651	\$ 1.433.352,62
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350,00	2.621	\$ 1.417.132,11
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350,00	2.591	\$ 1.400.911,60

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	MONTO DE MESADA PENSIONAL	DÍAS TRASCURRIDOS	INTERESES MORATORIOS (Tasa mora diaria = 0,0839115%)
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350,00	2.561	\$ 1.384.691,08
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350,00	2.531	\$ 1.368.470,57
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350,00	2.501	\$ 1.352.250,06
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350,00	2.471	\$ 1.336.029,55
1/11/2015	30/11/2015	\$ 1.288.700,00	2.441	\$ 2.639.618,07
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	2.411	\$ 1.303.588,52
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.454,50	2.381	\$ 1.377.483,77
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.454,50	2.351	\$ 1.360.127,82
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.454,50	2.321	\$ 1.342.771,87
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.454,50	2.291	\$ 1.325.415,92
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.454,50	2.261	\$ 1.308.059,98
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.454,50	2.231	\$ 1.290.704,03
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.454,50	2.201	\$ 1.273.348,08
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.454,50	2.171	\$ 1.255.992,13
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.454,50	2.141	\$ 1.238.636,18
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.454,50	2.111	\$ 1.221.280,23
1/11/2016	30/11/2016	\$ 1.378.909,00	2.081	\$ 2.407.848,57
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.454,50	2.051	\$ 1.186.568,34
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717,00	2.021	\$ 1.251.058,42
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717,00	1.991	\$ 1.232.487,54
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717,00	1.961	\$ 1.213.916,65
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717,00	1.931	\$ 1.195.345,77
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717,00	1.901	\$ 1.176.774,89
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717,00	1.871	\$ 1.158.204,01
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717,00	1.841	\$ 1.139.633,13
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717,00	1.811	\$ 1.121.062,24
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717,00	1.781	\$ 1.102.491,36
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717,00	1.751	\$ 1.083.920,48
1/11/2017	30/11/2017	\$ 1.475.434,00	1.721	\$ 2.130.699,20
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	1.691	\$ 1.046.778,72
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242,00	1.661	\$ 1.088.871,67
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242,00	1.631	\$ 1.069.205,12
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242,00	1.601	\$ 1.049.538,56
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242,00	1.571	\$ 1.029.872,00
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242,00	1.541	\$ 1.010.205,45
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242,00	1.511	\$ 990.538,89
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242,00	1.481	\$ 970.872,34
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242,00	1.451	\$ 951.205,78
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242,00	1.421	\$ 931.539,22
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242,00	1.391	\$ 911.872,67
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.562.484,00	1.361	\$ 1.784.412,22
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	1.331	\$ 872.539,55
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116,00	1.301	\$ 904.044,81
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116,00	1.271	\$ 883.198,27
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116,00	1.241	\$ 862.351,74
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116,00	1.211	\$ 841.505,20
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116,00	1.181	\$ 820.658,66
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116,00	1.151	\$ 799.812,13
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116,00	1.121	\$ 778.965,59
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116,00	1.091	\$ 758.119,05
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116,00	1.061	\$ 737.272,52

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE MESADA PENSIONAL	MONTO DE MESADA PENSIONAL	DÍAS TRASCURRIDOS	INTERESES MORATORIOS (Tasa mora diaria = 0,0839115%)
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116,00	1.031	\$ 716.425,98
1/11/2019	30/11/2019	\$ 1.656.232,00	1.001	\$ 1.391.158,88
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	971	\$ 674.732,91
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803,00	941	\$ 693.119,58
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803,00	911	\$ 671.022,25
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803,00	881	\$ 648.924,92
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803,00	851	\$ 626.827,59
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803,00	821	\$ 604.730,26
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803,00	791	\$ 582.632,93
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803,00	761	\$ 560.535,60
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803,00	731	\$ 538.438,27
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803,00	701	\$ 516.340,94
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803,00	671	\$ 494.243,61
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.755.606,00	641	\$ 944.292,57
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	611	\$ 450.048,95
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526,00	581	\$ 442.929,88
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526,00	551	\$ 420.059,14
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526,00	521	\$ 397.188,41
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526,00	491	\$ 374.317,68
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526,00	461	\$ 351.446,94
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526,00	431	\$ 328.576,21
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526,00	401	\$ 305.705,48
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	371	\$ 282.834,74
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526,00	341	\$ 259.964,01
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526,00	311	\$ 237.093,27
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.817.052,00	281	\$ 428.445,08
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	251	\$ 191.351,81
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000,00	221	\$ 185.444,42
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000,00	191	\$ 160.270,97
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000,00	161	\$ 135.097,52
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000,00	131	\$ 109.924,07
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000,00	101	\$ 84.750,62
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000,00	71	\$ 59.577,17
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000,00	41	\$ 34.403,72
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000,00	11	\$ 9.230,27
1/09/2022	12/09/2022	\$ 400.000,00	0	\$ 0,00
TOTAL				\$ 84.432.722,53

En vista de lo anterior, se tiene que el interés económico de la parte recurrente asciende a la suma de \$84.432.722,53, valor que no alcanza a superar los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a 12 de septiembre de 2022– fecha de la sentencia del Tribunal – se traducían en \$120.000.000 y, en consecuencia, se deberá inadmitir el

recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Es de anotar al Tribunal que, si bien es cierta su afirmación en el auto que concede el recurso de casación, cuando indica que el interés económico se determina por el agravio generado por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda, no lo es menos que, también se debe observar la inconformidad, o no, manifestada, por el recurrente en casación, frente al fallo de primer grado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso promovido por **ESPERANZA ROMERO DE OBANDO** contra la recurrente, por no tener interés económico para recurrir.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **169** la providencia proferida el **16 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **16 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____